

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 074-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de abril de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201400058075 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., representada por el señor Jorge Ugarte Gambetta, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2178-2016 de fecha 27 de julio de 2016, a través de la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2178-2016 de fecha 27 de julio de 2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., en adelante MINERA ARGENTUM, con una multa de 3.80 (tres con ochenta centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD; conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 29° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD² Por negarse a firmar el acta de supervisión del 09 de mayo de 2014.	Rubro 12 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras ³	3.80 UIT
TOTAL		3.80 UIT⁴

¹ Corresponde precisar que a través del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 2178-2016, la GSM dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción a los literales a) y b) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² Resolución N° 171-2013-OS/CD.

Artículo 29.- Obligaciones de los Agentes Supervisados.-

29.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de las Empresas Supervisoras, están obligados a: (...)
e) Firmar las actas de inspección.

³ Resolución N° 035-2014-OS/CD.

Anexo 1

Rubro 12. Negarse a firmar las actas de inspección

Base legal: Artículo 29° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD

Multa: Hasta 100 UIT.

⁴ La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS-GG, publicada con fecha 26 de diciembre de 2015.

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 07 al 09 de mayo de 2014, la empresa supervisora SERVICIOS COMPLETOS EN INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevó a cabo la supervisión a la Unidad Minera "Morococha" de titularidad de MINERA ARGENTUM; con el propósito de verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos constructivos y operativos de los depósitos de relaves y botaderos de desmontes, así como la estabilidad física de tales infraestructuras⁵.

Los resultados de la citada supervisión forman parte del Informe N° 048-2013-SC INGENIERÍA SRL de mayo de 2014, obrante de fojas 07 a 431 del expediente; así como los Informes N° 002/2014-SC INGENIERIA SRL y N° 003/2014-SC INGENIERIA SRL de fechas 26 de setiembre y 09 de octubre de 2014, respectivamente; obrantes de fojas 581 a 624 del expediente.

- b) Con escrito de registro N° 201400061529 de fecha 13 de mayo de 2014, MINERA ARGENTUM solicitó la nulidad de la supervisión realizada del 07 al 09 de mayo de 2014.
- c) A través del Oficio N° 450-2014-OS-GFM, notificado con fecha 01 de julio de 2014, la GSM requirió a MINERA ARGENTUM la presentación de documentación relacionada al depósito de desmonte "Tajo Nelly", depósito de relaves subacuático "Huascacocha", entre otros.
- d) Por escrito de registro N° 201400058075 de fecha 08 de julio de 2014, MINERA ARGENTUM presentó la información requerida mediante Oficio N° 450-2014-OS-GFM.
- e) Mediante Oficio N° 571-2014-OS-GFM, notificado con fecha 08 de agosto de 2014, sustentado en el Informe N° GFM-182-2014 de fecha 17 de julio de 2014, obrantes de fojas 471 a 474 del expediente, la GSM impuso a MINERA ARGENTUM los siguientes mandatos de carácter particular:
- Paralizar la construcción y/o disposición de desmonte en la zona ubicado al sur oeste (fuera de los límites) del Tajo Nelly
 - Presentar el estudio de estabilidad física del depósito de relaves Huascacocha a que hace referencia la carta de fecha 08 de julio de 2014
- f) Por escrito de registro N° 201400058075 de fecha 15 de agosto de 2014, MINERA ARGENTUM presentó información relativa al cumplimiento del mandato dictado a través del Oficio N° 571-2014-OS-GFM, entre otros.
- g) Con Oficio N° 836-2014-OS-GFM, notificado con fecha 23 de octubre de 2014, la GSM comunicó a MINERA ARGENTUM el levantamiento del mandato dictado mediante Oficio N° 571-2014-OS-GFM, en lo relativo a la paralización de la construcción y/o disposición de desmonte en la zona ubicado al sur oeste (fuera de los límites) del Tajo Nelly.



⁵ La Unidad Minera "Morococha" de titularidad de MINERA ARGENTUM se encuentra ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.

RESOLUCIÓN N° 074-2017-OS/TASTEM-S2

- h) A través del Oficio N° 1586-2014, notificado con fecha 20 de noviembre de 2014, obrante a fojas 628 del expediente, la GSM comunicó a MINERA ARGENTUM el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- i) Mediante escrito de registro N° 2014-58075 de fecha 27 de noviembre de 2014, MINERA ARGENTUM presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Con escrito de registro N° 201400058075 de fecha 12 de agosto de 2016, MINERA ARGENTUM interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2178-2016, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) La supervisión en la que se detectó la infracción sancionada adolece de nulidad, ya que durante las labores de medición en campo intervino un tercero no autorizado; y, asimismo, porque la Supervisora Externa realizó actividades no comprendidas dentro de los objetivos de la supervisión, contraviniendo las disposiciones del Reglamento aprobado Resolución N° 171-2013-OS/CD y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.
 - b) No se han valorado los descargos presentados por la apelante respecto a la supuesta negativa de firmar el acta de supervisión del 09 de mayo de 2014.
- 3. A través del Memorándum N° GSM-417-2016, recibido con fecha 23 de agosto de 2016, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Infracción al artículo 29° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD

- 4. En el presente caso, cabe precisar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes⁶.

A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, recoge el Principio de Publicidad de las Normas, según el cual la ley es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁶ Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



Por su parte, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁷.

Ahora bien, corresponde indicar que a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444; incorporándose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de dicha Ley, la condición eximente de responsabilidad por infracciones administrativas consistente en la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado a título de infracción, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁸. (Subrayado agregado)

Junto a lo anterior, debe tomarse en cuenta que según el sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros⁹.

Al respecto, Morón Urbina (2009) refiere que tratándose de actos de gravamen o desfavorables a los administrados se entiende que pueda volverse hacia atrás, por razón de algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a la decisión que ha creado una carga, obligación o sanción al administrado; y que con su evidencia, se aprecia que resulta injustificado¹⁰.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal Administrativo estima oportuno señalar que la condición eximente de responsabilidad incluida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, califica como un elemento de juicio objetivo y sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción susceptible de ser evaluado en esta instancia del presente procedimiento administrativo sancionador en el marco de la potestad revocatoria reconocida en el artículo 203° de la citada Ley; razón por la cual corresponde evaluar los hechos imputados en este extremo a la luz del eximente en cuestión.

Sobre el particular, cabe anotar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha 20 de noviembre de 2014, con la notificación del Oficio N° 1586-2014, obrante a fojas 628 del

⁷ Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 203. Revocación

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Página 591.

expediente, a través del cual se realizó la imputación de cargos.

En dicho acto se imputó a MINERA ARGENTUM, entre otros, la infracción al artículo 29° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, prevista en el Rubro 12 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada por Resolución N° 035-2014-OS/GG, debido a que durante la supervisión realizada del 07 al 09 de mayo de 2014 en la Unidad Minera "Morococha", dicha administrada se negó a firmar el Acta de Supervisión del 09 de mayo de 2014.

Asimismo, corresponde resaltar que en el sub-numeral 5.1 del numeral 5 de la parte considerativa de la resolución de sanción; la GSM señaló que durante las supervisiones realizadas con fechas 15 al 16, 19 y 20 de agosto, 29 de agosto al 02 de setiembre, 18 al 22 de setiembre, 12 al 13, 13 al 14 y 14 al 15 de noviembre de 2014, correspondientes a los Expedientes N° 201400098199, N° 201400098150, N° 201400098213, N° 201400112483, N° 201400119237, N° 201400149700, N° 201400149702 y N° 201400149703, respectivamente; MINERA ARGENTUM cumplió con suscribir las Actas de Supervisión correspondientes; lo que fue calificado como subsanación de la aludida infracción.

En efecto, como puede advertirse del mencionado sub-numeral 5.1 del numeral 5 de la parte considerativa y el numeral 2 del Anexo Resolución N° 2178-2016, referida a la graduación de la sanción, la GSM aplicó el criterio de graduación "circunstancias de la comisión de la infracción"; el mismo que, según sub-numeral 3.4 del numeral 3 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad derivada de la subsanación voluntaria de la infracción, producto de lo cual se redujo la multa en 5%¹¹. (Subrayado agregado)

En tal sentido, habiéndose verificado que el órgano de primera instancia tuvo por subsanada la citada infracción con anterioridad al inicio formal del presente procedimiento administrativo sancionador, en el este caso se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444; por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento en tal extremo.

Por lo tanto, en aplicación del sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde disponer la revocación de la Resolución N° 2178-2016, en lo referido a la declaración de responsabilidad y sanción impuesta por la infracción al artículo 29° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, prevista en el Rubro 12 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada por Resolución N° 035-2014-OS/GG;



¹¹ Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

(...) 3. APLICACIÓN DE CRITERIOS DE GRADUACIÓN

Las multas a aplicar por las infracciones listadas en el numeral precedente serán calculadas realizando el siguiente examen de razonabilidad y proporcionalidad que exige la normativa: (...)

3.4 Circunstancias de la comisión de la infracción Conforme a lo previsto en el artículo 236 A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye un atenuante de responsabilidad la subsanación voluntaria de la infracción. Dicha disposición también se encuentra prevista en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin.

En tal sentido, se tomará en cuenta la conducta que adopta el infractor con posterioridad a la detección, de manera tal que si subsana el incumplimiento imputado antes del vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, se aplicará un factor atenuante de -5% en el cálculo de la multa (...)

disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo¹².

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor¹³.

5. En atención a lo resuelto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos descritos en el numeral 2 de la presente resolución.

Respecto a la aplicación de la infracción prevista en el Rubro 12 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

6. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁴.

Además, el Principio de Razonabilidad regulado en el sub-numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹⁵.

¹² Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo. (...)

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)



Junto a lo anterior, cabe indicar que de acuerdo al numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, uno de los principales objetivos de las imposición de sanciones es prevenir la ocurrencia de conductas que atenten contra la seguridad e integridad de las personas e instalaciones objeto de supervisión, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas¹⁶.

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las disposiciones de dicha ley regulan todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades públicas, incluidos los procedimientos especiales; los mismos que deben cumplir con seguir los principios administrativos, los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, así como no imponer condiciones menos favorables a los administrados¹⁷.

De igual forma, el numeral 228-A.2 del artículo 228°-A de la Ley N° 27444, dispone que las normas especiales que regulan la función fiscalizadora de las Administración se deben interpretar y aplicar en el marco de las normas comunes establecidas en su capítulo I-A, es decir, en función capítulo denominado "La Actividad Administrativa de Fiscalización", comprendido entre los artículos 228°-A al 228°-H de dicho cuerpo normativo¹⁸.

En este contexto, cabe indicar que según el literal e) del numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, en el ámbito del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN, los agentes supervisados se encuentran obligados -entre otros- a firmar las actas de inspección.

Por tal motivo, el Rubro 12 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada por Resolución N° 035-2014-OS/CD, publicada con fecha 07 de marzo de 2014, tipificó como infracción administrativa sancionable por el regulador el negarse a firmar las actas de inspección.

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁶ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 11.- Objetivos de la sanción.

La sanción tiene como objetivos:

11.1. Regular de manera eficaz la conducta de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la seguridad e integridad de las personas e instalaciones objeto de supervisión, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas.

¹⁷ Ley N° 27444.

Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

¹⁸ Ley N° 27444.

Artículo 228-A.-Definición de la actividad de fiscalización (...)

228-A.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.



De otro lado, es oportuno señalar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 228°-E de la Ley N° 27444, constituye un deber de los administrados suscribir las actas de fiscalización.

Asimismo, los numerales 7 y 8 del artículo 228°-F de dicha Ley, disponen que las actas de fiscalización deben contener, entre otros, la firma y documento de identidad de las personas intervinientes durante el procedimiento de fiscalización; siendo que, en aquellos casos en que los administrados se negasen a identificar y suscribir el acta, bastará con que se deje constancia de tal negativa, sin que ello afecta la validez de dicho documento¹⁹. (Subrayado agregado)

Como es de verse, si bien la regulación general y especial vigente contempla el deber de los administrados bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN a firmar el acta de fiscalización; lo cierto es que la regulación general reconoce la posibilidad de que éstos se nieguen a suscribir tal documento.

En adición a ello, la Ley N° 27444 se encarga de precisar que dicha negativa no compromete la validez del acta de fiscalización; lo que significa que su suscripción por parte del administrado no constituye un requisito de fondo para la formación de tal instrumento, ni mucho menos para que despiere sus efectos.

De ahí que, la falta de suscripción de las actas de inspección o fiscalización por parte del administrado no lesiona ni pone en peligro el normal desenvolvimiento o ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora del OSINERGMIN; tornando innecesaria la imposición de una sanción en tal caso, dado que dicho instrumento punitivo no permitiría cumplir objetivo alguno.

En efecto, dicha conducta no impide el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización, ni supone el incumplimiento de un requerimiento, disposición o medida administrativa dictada por el regulador con miras a hacer efectivas tales funciones o salvaguardar los bienes jurídicos protegidos en el ámbito de sus competencias; por lo que se estima que el uso de una reacción pública tan seria como la imposición de una multa, no resulta compatible con el Principio de Razonabilidad, más aún cuando no se genera ningún beneficio o ventaja económica a favor del administrado.

Por tales consideraciones, este Tribunal Administrativo estima pertinente exhortar a la GSM a que inaplique la infracción prevista en el Rubro 12 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada por Resolución N° 035-2014-OS/CD.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no

¹⁹ Ley N° 27444.

Artículo 228-E.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados: (...)

3. Suscribir el acta de fiscalización.

Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

228-F.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.

8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la **REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2178-2016 de fecha 27 de julio de 2016, respecto a la infracción al artículo 29° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, prevista en el Rubro 12 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada por Resolución N° 035-2014-OS/GG; así como el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE